



ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS

Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003 - Res. 1182 de 2018
Registro No. 50501484 Cámara de Comercio

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO Radicado. 4413/ 2025

En San José de Cúcuta, a los 17 días del mes de junio de 2025, a las 3:30 Pm.

Se reunieron en la Plataforma virtual de Google-Meet de administración del **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** de Cúcuta.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL

La suscrita conciliadora deja constancia que asiste a la audiencia de conciliación virtual las siguientes partes y se les manifiesta a las partes asistentes que si aceptan

- ✓ SI ACEPTAN PARTICIPAR EN LA AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL
- ✓ SI ACEPTAN LA GRABACION DE LA AUDIENCIA Y QUE SUS DATOS PERSONALES SOLO SERAN TRATADOS, PARA ENVIAR INFORMACION AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, QUE NO SE UTILIZARAN PARA OTROS FINES.
- ✓ Y SI ACEPTAN QUE LA SUSCRITA FIRME LA PRESENTE CONSTANCIA.

Las partes asistentes manifiestan que aceptan las condiciones y solicitudes manifestadas por la conciliadora.





ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS

Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003 - Res. 1182 de 2018
Registro No. 50501484 Cámara de Comercio

CONVOCANTE

ARISTOBULO GALLEGO ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.242.443; fecha de nacimiento: 10 de febrero de 1980; dirección: AV 6 # 4 - 28 urbanización La María casa 28 barrio colped; teléfono: 3105613915; correo: aristobulogallego@gmail.com

LUZ ADRIANA MOLINA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.259

DANIEL ANDRES GALLEGO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.600.842; quienes otorgaron poder para que en su nombre presentaran solicitud de conciliación y los representara en la misma a la **Dra. MARIANA LEAL VEGA**, mayor de edad, domiciliada y residiendo en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.157 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 404.548 del C.S. de la J., correo: marianalealvega@gmail.com

CONVOCADOS

EQUIDAD SEGUROS. NIT # **860.028.415-5**, quien asiste en representación la Dra. **MARLYN KATHERINE RODRÍGUEZ RINCÓN**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.100.895.399 expedida en Rionegro abogada en ejercicio portadora de la TP. No. 396.414 del Consejo Superior de la Judicatura, poder conferido por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**; correo: notificaciones@gha.com.co

BIOCÚCUTA SAS. NIT # **901118186-8**; quien asiste su representante legal la Dra. LAURA PAOLA RUIZ GUEVARA, mayor de edad identificada con cedula numero 63,533,371; dirección sucursal Cúcuta: Calle 12A # 1-14 Bodega 29 Conjunto Bodegas García Herreros. Cúcuta; Correo: biocucuta@gmail.com; quien asiste con su apoderado al cual le otorga poder en esta audiencia al Dr. **JACKSON VLADIMIR JAIMES CARRILLO**, identificado con cedula número 1.090.368.976 de Cúcuta y tarjeta profesional número 169.891 del C.S.J.; correo: jacksonjaimes17@gmail.com.

EDWAR YESID FLOREZ DE LA ROSA. C.C. # **1.091.354.849**; DIRECCIÓN: Calle 4 # 43-02 del Barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta; NO SE NOTIFICO EN DEBIDA FORMA, toda vez, que la empresa mensajería ENVIAMOS SAS, certifica en su guía numero 1070076354413, que la dirección no existe, se le informa en audiencia a la apoderada, la cual manifiesta que sus clientes desconocen de otra dirección o un correo electrónico y la empresa BIOCUCUTA, manifiesta que el señor EDWAR, ya no labora en esta empresa.



La Conciliadora doctora **MARITZA ORTEGA RONDON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.271.523 expedida en Cúcuta, abogada titulada en ejercicio portadora de la T.P. 207.798 del CSJ, en su calidad de Conciliador con título emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CONSIDERANDOS

1. Por solicitud escrita presentada a este centro, el día 5 de junio de 2025, la parte convocante solicito audiencia con la **EQUIDAD SEGUROS, BIOCUCUTA SAS Y EDWAR YESID FLOREZ DE LA ROSA**.

2. Aceptada esta solicitud y por reunir todos los requisitos de ley se fija la Audiencia de Conciliación para el día **17 de junio de 2025 a las 3:30 Pm** de manera virtual para lo cual se enviaron las boletas de citación correspondiente.

AUD. 4413-25 CONCIALACION EXTRAJUDICIAL

Martes, 17 junio · 3:30 – 4:30pm

Información para unirse a la reunión de Google Meet

Vínculo a la videollamada: <https://meet.google.com/fcx-gabf-zft>

3. En la misma comunicación se le hicieron la advertencia de ley a las partes de las sanciones a imponer en el evento de la no comparecencia a la audiencia en forma injustificada.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se declare que la objeción realizada por la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, a la reclamación presentada por los convocantes **ARISTOBULO GALLEGO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.242.443, **LUZ ADRIANA MOLINA NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.259 y **DANIEL ANDRES GALLEGO MOLINA**, en desarrollo de la PÓLIZA # AB000307 de fecha 10/10/2023, cuya vigencia es del 10/10/2023 al 10/10/2024, carece de seriedad, veracidad y fundamento jurídico.

SEGUNDO: Que, se DECLARE civil y extracontractualmente responsables en forma directa y solidaria a los demandados, persona natural **EDWAR YESID FLOREZ DE LA ROSA**, identificado con C.C. # 1.091.354.849 y las personas jurídicas **BIOCÚCUTA SAS**, con NIT # 901118186-8 y **EQUIDAD SEGUROS** con NIT # 860.002.180-7, conductor, propietario y aseguradora del vehículo con PLACAS WDN393, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, derivados de las lesiones al señor **ARISTOBULO GALLEGO ANAYA**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de Noviembre de 2023.

TERCERO: Que, se CONDENE a los demandados, persona natural **EDWAR YESID FLOREZ DE LA ROSA**, identificado con C.C. # 1.091.354.849 y las personas jurídicas **BIOCÚCUTA SAS**, con NIT # 901118186-8 y **EQUIDAD SEGUROS** con NIT # 860.002.180-7, a pagar solidariamente la totalidad de los perjuicios MATERIALES (Daño Emergente y Lucro Cesante consolidado) e INMATERIALES (Daño Moral Subjetivo y Daño a la Vida Relación y a la Salud).



ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS

Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003 - Res. 1182 de 2018
Registro No. 50501484 Cámara de Comercio

CUARTO: Que, se CONDENE a los demandados, persona natural **EDWAR YESID FLOREZ DE LA ROSA**, identificado con C.C. # 1.091.354.849 y las personas jurídicas **BIOCÚCUTA SAS**, con NIT # 901118186-8 y **EQUIDAD SEGUROS** con NIT # 860.002.180-7, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicios **INMATERIALES** en la modalidad de DAÑO MORAL SUBJETIVADO a favor de las siguientes personas las sumas de dinero que a continuación relaciono:

ARISTOBULO GALLEGO ANAYA	\$85.410.000.00 (60 SMLMV)
LUZ ADRIANA MOLINA NIÑO	\$42.705.000.00 (30 SMLMV)
DANIEL ANDRES GALLEGO MOLINA	\$42.705.000.00 (30 SMLMV)

Sobre las anteriores sumas se deberán reconocer los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Que, se CONDENE a los demandados, persona natural **EDWAR YESID FLOREZ DE LA ROSA**, identificado con C.C. # 1.091.354.849 y las personas jurídicas **BIOCÚCUTA SAS**, con NIT # 901118186-8 y **EQUIDAD SEGUROS** con NIT # 860.002.180-7, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicio **INMATERIAL** en la modalidad de DAÑO A LA SALUD a favor de las siguientes personas las sumas de dinero que a continuación relaciono:

ARISTOBULO GALLEGO ANAYA	\$71.150.000.00 (50 SMLMV)
---------------------------------	----------------------------

Sobre las anteriores sumas se deberán reconocer los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: Que, se CONDENE a los demandados, persona natural **EDWAR YESID FLOREZ DE LA ROSA**, identificado con C.C. # 1.091.354.849 y las personas jurídicas **BIOCÚCUTA SAS**, con NIT # 901118186-8 y **EQUIDAD SEGUROS** con NIT # 860.002.180-7, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicio **MATERIAL** en la modalidad de DAÑO EMERGENTE a favor del demandante **ARISTOBULO GALLEGO ANAYA**, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (**\$2.620.000**), teniendo en cuenta que el señor **ARISTOBULO GALLEGO ANAYA** debió asumir costos para 20 curaciones que le efectuaron cada una por valor de \$15.000 y debió asistir en transporte público de taxi a las 116 terapias que le enviaron y cada ida a terapia le representó \$20.000 diarios.

SÉPTIMO: Que, se CONDENE a los demandados, persona natural **EDWAR YESID FLOREZ DE LA ROSA**, identificado con C.C. # 1.091.354.849 y las personas jurídicas **BIOCÚCUTA SAS**, con NIT # 901118186-8 y **EQUIDAD SEGUROS** con NIT # 860.002.180-7, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicio **MATERIAL** en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a favor del demandante **ARISTOBULO GALLEGO ANAYA**, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (**\$20.266.000**) o lo que resulte probado, tomando como ingreso mensual la suma de \$1.600.000, certificado por su empleador, teniendo en cuenta las incapacidades que se le han reconocido por parte de la EPS y por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el día 06 de Diciembre de 2023, 12 de Marzo de 2024, 09 de Julio de 2024 y 08 de Noviembre de 2024 donde en cada una de ellas se le otorga una incapacidad médico legal PROVISIONAL de 95 días, es decir, 380 DIAS DE INCAPACIDAD.



ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS

Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003 - Res. 1182 de 2018
Registro No. 50501484 Cámara de Comercio

OCTAVO: Que se CONDENE a EQUIDAD SEGUROS a pagar la indemnización generada por la realización del riesgo asegurado, los perjuicios materiales e inmateriales, conforme el contrato de seguro vigente para la fecha del siniestro, bajo póliza No. # AB000307 de fecha 10/10/2023, cuya vigencia es del 10/10/2023 al 10/10/2024, para el vehículo de PLACAS WDN393 debiendo pagar directamente a los demandantes **ARISTOBULO GALLEGO ANAYA, LUZ ADRIANA MOLINA NIÑO y DANIEL ANDRES GALLEGO MOLINA** hasta la suma asegurada junto con los intereses moratorios liquidados desde el 16 de Noviembre de 2023 hasta el momento en que se efectúe el respectivo pago.

NOVENO: Que las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria, para compensar a los demandantes la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que los haya afectado desde el momento de ocurrir la lesiones, hasta la época de la sentencia.

DECIMO: Intereses. Solicito señor Juez, condenar a la parte demandada a pagar los intereses corrientes sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas pedidas, desde la ejecutoria de la sentencia que ha de desatar la presente controversia hasta cuando el pago se haga efectivo.

HECHOS.

PRIMERO: Forman parte del núcleo familiar del señor **ARISTOBULO GALLEGO ANAYA** las siguientes personas: **LUZ ADRIANA MOLINA NIÑO** y **DANIEL ANDRES GALLEGO MOLINA** en calidad de compañera permanente e hijo, tal y como se detalla en el registro civil de nacimiento adjunto.

SEGUNDO: El día 16 de Noviembre de 2023 el señor **ARISTÓBULO GALLEGO ANAYA** iba transitando en su motocicleta de PLACAS DOA46D por la Avenida 5 Con Calle 3AN del Barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, cuando el conductor del vehículo Camioneta Furgón de PLACAS WDN393 de propiedad de **BIO CÚCUTA S.A.S** conducido por **EDWAR YESID FLOREZ DE LA ROSA**, lo enviste, le ocasiona el accidente y resulta gravemente lesionado en su humanidad.

TERCERO: El señor **ARISTÓBULO GALLEGO ANAYA** debió ser trasladado a la clínica Norte por la gravedad de las lesiones, quien presentó **TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO**, prueba de ello, se aporta la correspondiente epicrisis.

CUARTO: Del accidente de tránsito existe el correspondiente **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO # 54001000** donde se indica la causa determinante del siniestro: **"CAMBIO DE CARRIL DEL MISMO SENTIDO"**, con ello demostrándose que fue este vehículo quien ocasionó el accidente a mi poderdante que lo tiene aún con una grave lesión en su pie izquierdo con el siguiente diagnóstico: **"FRACTURA DEL MELEOLO EXTERNO" "FRACTURA Y LUXACIÓN DE TOBILLO IZQUIERDO"** y con ocasión a ello aún sigue en terapias y su condición de salud no presenta mejoría.

QUINTO: Para la fecha del siniestro, el señor **ARISTÓBULO GALLEGO ANAYA**, contaba con 43 años de edad y gozaba de un excelente estado de salud, sin dolencia alguna, en el 100% de sus capacidades físicas y mentales, se desempeñaba como Empleado **VENDEDOR DE MOSTRADOR** en Motor Autos Cúcuta Group SAS, devengando ingresos mensuales de **UN MILLON SEISCIENTOS**



ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS

Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003 - Res. 1182 de 2018
Registro No. 50501484 Cámara de Comercio

MIL PESOS (\$1.600.000), para la fecha del siniestro, según constancia laboral adjunta.

SEXTO: El vehículo de PLACAS WDN393, involucrado en el accidente se encuentra amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual, de SEGUROS LA EQUIDAD, Póliza AB000307-010903 – Autos pesados, lo que obliga a la mencionada entidad a responder por los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis mandantes, en acción directa conforme al artículo 1127 del Código de Comercio, en armonía con el 1133 Ibídem, realizando la respectiva reclamación, siendo ésta OBJETADA por la aseguradora, conforme documento de fecha 09 de Mayo de 2025.

SÉPTIMO: Así mismo, que, según el registro único nacional de tránsito, el vehículo de servicio público de PLACAS WDN393, involucrado en el siniestro es propiedad de la sociedad **BIOCÚCUTA SAS**, con NIT # 901118186-8, guardián jurídico de la cosa causante del hecho dañoso, quien, de acuerdo a nuestra legislación civil, art 2341, 2347, es tercero civil extracontractualmente responsable.

OCTAVO: Que existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el señor EDWAR YESID FLOREZ DE LA ROSA conductor del vehículo PLACAS WDN393 y el daño, es decir, las lesiones del señor ARISTÓBULO GALLEGO ANAYA, como consecuencia de lo descrito en los hechos anteriores, por lo que resulta irrefutable manifestar que el conductor del rodante según la hipótesis planteada en el IPAT (Informe de Accidentes de Tránsito) CAMBIO DE CARRIL DEL MISMO SENTIDO fue el factor determinante en la ocurrencia del siniestro, con el agravante que el vehículo fue movido de su posición inicial por parte del conductor, ello con el ánimo de ocultar su responsabilidad en el hecho.

NOVENO: Que no existe eximente de responsabilidad que permita enervar la relación de causalidad entre la actividad peligrosa o hecho generado del daño y el daño mismo, ya que fue el demandado EDWAR YESID FLOREZ DE LA ROSA quien, con su conducta imprudente, sin el deber objetivo del cuidado, causó las lesiones en la humanidad del señor ARISTÓBULO GALLEGO ANAYA y además de ello, no se conocen hechos que permitan probar, fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros.

DÉCIMO: A causa del accidente de tránsito, el señor ARISTÓBULO GALLEGO ANAYA, según Historia Clínica de la CLÍNICA NORTE S.A., presentó el siguiente diagnóstico de ingreso el día 16 de Noviembre del 2023: "MASCULINO DE 43 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE OBESIDAD, INSUFICIENCIA VENOSA CON CUADRO CLINICO DE 2 HORAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN CAIDA DESDE MOTOCICLETA MIENTRAS SE ENCONTRABA COMO CONDUCTOR DE ESTA AL SER CERRADO POR UN CAMION PRESENTANDO TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO POR LO CUAL ES TRAIIDO POR AMBULANCIA. SE RECIBE EN SALA DE HOSPITALIZACION PACIENTE MASCULINO DE 43 AÑOS DE EDAD, CON APP ANOTADOS EN HC Y DX DE FX TIBIA Y PERONE IZQUIERDA SE RECIBE EN ADECUADO ESTADO GENERAL, AFEBRIL, REFIERE DOLOR POR EL YESO COLOCADO, NO NAUSEAS, NO EMESIS, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ESTABLE CLINICAMENTE".

DÉCIMO PRIMERO: El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Mediante Informe Pericial de Clínica Forense de Cúcuta No. UBCUC-DSNS-05459-2023 del 06 de Diciembre de 2023, UBCUC-DSNS-01113-2024 del 12 de Marzo de



ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS

Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003 - Res. 1182 de 2018
Registro No. 50501484 Cámara de Comercio

2024, UBCUC-DSNS-02986-2024 del 09 de Julio de 2024 y UBCUC-DSNS-05243-2024 del 08 de Noviembre de 2024, se determinó una incapacidad médico legal PROVISIONAL de 95 días en los tres primeros informes y una DEFINITIVA también de 95 días, es decir, un total de **380 DIAS DE INCAPACIDAD** y se determinaron como hallazgos:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; dada por la cicatriz ostensible descrita en el examen físico. Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; dada por la limitación de los arcos de movilidad descritos en el examen físico.

DÉCIMO SEGUNDO: El núcleo familiar del señor ARISTÓBULO GALLEGO ANAYA ha sufrido el padecimiento del estado de salud físico y psicológico propias por las lesiones y afectación física de su familiar, irreparables daños de afección, angustia dolor como son los PETUTUM DOLORIS lo que a su abrigo se admiten como víctimas a los familiares de la directamente lesionada, ya que por esta causa del hecho dañoso han sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

DÉCIMO TERCERO: El demandante ARISTÓBULO GALLEGO ANAYA se ha visto limitado laboralmente, ha perdido en un alto porcentaje su capacidad laboral, que le produjeron limitaciones en sus actividades laborales, familiares y sociales, que, aunque aún se encuentra en tratamiento médico, ésta perturbación le ha generado graves perjuicios y afectaciones en su salud física y mental.

DÉCIMO CUARTO: La merma física del señor ARISTÓBULO GALLEGO ANAYA le produjo intensos dolores y generó angustia y profunda tristeza en él y su entorno familiar más cercano, alterando su vida relación ya que su entorno se ha convertido en constantes visitas a clínicas, exámenes, diagnósticos, reclamaciones y acciones judiciales.

DÉCIMO QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se puede colegir, que, relacionados los dos extremos de la responsabilidad aquiliana, existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso realizado por el señor EDWAR YESID FLOREZ DE LA ROSA, conductor del vehículo de PLACAS WDN393 y el daño descrito, es decir, las lesiones ocasionadas a ARISTÓBULO GALLEGO ANAYA.

CUANTIA.

La cuantía del conflicto asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (**\$264.856.000**).

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

Esta Audiencia se realizó por medios virtuales, por La plataforma Google Meet de la administración de este centro de conciliación con base en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1069 de 2015, artículo 103 del C.G.P., entre otras normas.



ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS

Centro de Conciliación e Insolvencia

Res. 1137 de 2003 - Res. 1182 de 2018
Registro No. 50501484 Cámara de Comercio

El Conciliador ilustra a las partes, sobre los propósitos de la Audiencia de Conciliación, como respecto de sus implicaciones jurídicas, presentándoles diferentes alternativas que la Ley prevé en procura de evitar en cuanto sea posible la iniciación de procesos judiciales.

Luego de las intervenciones de las partes asientes a la audiencia, manifiestan **NO LLEGAR A NINGUN ACUERDO**, por tal razón, se deja a la parte Convocante en libertad de acudir ante la justicia ordinaria para que adelanten las reclamaciones del caso, de conformidad con el Artículo 67 y 70 de la Ley 2220 de 2022

Se expide la presente en San José de Cúcuta, a los 17 días del mes de junio de 2025, siendo leída por cada uno de los asistentes, procediendo al registro y archivo legal.

CONCILIADORA

MARITZA ORTEGA RONDON
C.C. N° 37.271.523 de Cúcuta
T.P. N° 207.798 del CSJ
Mariortega35@hotmail.com